

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA  
VS. COLPENSIONES y JIMMY OCAMPO MOLINA  
RADICACIÓN: 760013105 002 2019 00342 01

Hoy, **26 de enero de 2024**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA** contra **COLPENSIONES y OTRO**, de radicación No. **760013105 002 2019 00342 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **26 de enero de 2024**, celebrada, como consta en el **Acta No 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 03**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena *-arch.01, pág. 13, cuaderno juzgado-*, por lo siguiente:

(...)

PRIMERO: solicito señor juez Previo la declaración de existencia del contrato de trabajo entre **JIMMY OCAMPO MOLINA** Y **DROGUERÍA FARMASER DE CALI** con **LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA** se condene a **JIMMY OCAMPO MOLINA** Y **DROGUERÍA FARMASER DE CALI** a pagar los aportes a seguridad social en pensiones ante COLPENSIONES correspondientes a los periodos de junio de 2016 a marzo 30 de 2017, obligación que a la fecha está en mora debido a que se debió hacer el 30 de mayo de 2017.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior condena solicito se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA el derecho a la pensión de vejez, previa orden de ordenar a COLPENSIONES hacer el cobro de las cotizaciones a seguridad social en pensiones ante COLPENSIONES correspondientes a los periodos de junio de 2016 a marzo 30 de 2017 a JIMMY OCAMPO MOLINA Y DROGUERÍA FARMASER DE CALI

TERCERO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA el retroactivo de la pensión de vejez por las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha en que adquirió el derecho a la pensión de vejez, hasta la fecha en que se pague el retroactivo de la pensión de vejez.

CUARTO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha en que adquirió el derecho a la pensión de vejez hasta la fecha en que se pague el retroactivo de la pensión de vejez.

QUINTO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha en que adquirió el derecho a la pensión de vejez hasta la fecha en que se pague el retroactivo de la pensión de vejez.

SEXTO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas y agencias en derecho.

SÉPTIMO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los demás derechos que sean probados dentro del proceso que el Juez reconozca de acuerdo a su sabiduría ultra y extra petita.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (págs. 11, ib.), giran en torno a que, el demandante cumplió el 17 de julio de 2017 los 60 años de edad, por lo que, radicó los documentos ante Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez, derecho que fue negado por resolución del 17 de marzo de 2016 (sic), bajo el argumento de no acreditar los requisitos de edad y semanas.

Que laboró mediante contrato de trabajo para el señor Jimmy Ocampo Molina y/o la Droguería Farmaser de Cali, entre el 20 de junio de 2016 y el 28 de febrero de 2017, sin que éste haya cancelado durante la vigencia de la relación laboral los aportes a la seguridad social, ni las prestaciones de ley, motivo por el cual, celebraron una transacción el día 08 de mayo de 2017, en la que el empleador se comprometió a pagar los aportes y prestaciones a más tardar el 30 de mayo de 2017.

Refiere que, acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993, ya que cumple la edad y 1263,57 semanas, a las que se deben sumar las 42,9 semanas del citado empleador moroso, para un total de 1305,9 semanas.

Culmina señalando que, elevó nueva petición ante Colpensiones, sin que hayan dado respuesta.

El demandado **JIMMY OCAMPO MOLINA**, una vez notificado personalmente, dio contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial (*págs. 96 a 100, ib.*), allanándose a la pretensión 1A y parcialmente a las pretensiones 1B y 2A, aclarando que, el día 16 de mayo de 2017 solicitó a Colpensiones el cálculo actuarial para pagar lo debido por seguridad social de su trabajador, el señor Ayala Hinojosa, sin embargo, refiere que la negligencia administrativa no ha permitido el pago, motivo por el cual, no sabe con certeza lo adeudado, agregando que, por ser responsabilidad de Colpensiones, lo adeudado por aportes no puede ir más allá del 17 de junio de 2017. Señala que, no puede ser condenado en costas y, frente a las demás pretensiones refiere que, le corresponden a Colpensiones.

En relación con los hechos de la demanda, admite lo referente a la fecha de nacimiento del actor; la solicitud pensional elevada por éste y su negativa por parte de Colpensiones; que le pagaron al trabajador las prestaciones de ley y la indemnización por despido; lo relativo a la transacción celebrada entre su representada y el trabajador que trajo como consecuencia el desistimiento y archivo de una investigación adelantada por el Ministerio de Trabajo, aclarando que cumplió con lo convenido frente a los aportes a la seguridad social por el periodo 20 de junio de 2016 a 17 de marzo de 2017 -8 meses y 7 días-, solicitando el cálculo actuarial el 16 de mayo de 2017, sin obtener respuesta. Así las cosas, indica que el presunto incumplimiento en el pago de la seguridad social no es culpa de su representado, sino de Colpensiones que no ha liquidado el cálculo actuarial, pese a que, se solicitó desde el 16 de mayo de 2017. Formula como excepciones de fondo las que denominó “*parcial existencia de las obligaciones demandadas, prescripción, la innominada y pago de lo no debido*”.

**COLPENSIONES** dio igualmente respuesta a la demanda (*págs. 112-120, ib.*), oponiéndose a las pretensiones, arguyendo que, el demandante no acredita las semanas para acceder a la pensión de vejez que reclama, pues solo cuenta con 1263 semanas, respecto de las cuales se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por resolución del 06 de diciembre de 2018,

en cuantía de \$21.939.186. Frente a la pretensión relativa al cálculo actuarial respecto del empleador Droguería Farmaser de Cali y/o Jimmy Ocampo Molina, señala que deberá probarse la existencia de la relación laboral. Formula excepciones de fondo, las que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada y prescripción*”.

Por auto 427 del 09 de septiembre de 2021 (págs. 148-149, *ib.*), la *A quo* tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, fijando fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA, la prestación económica de vejez a que le tiene derecho a a disfrutar, a partir del 1° de octubre del año 2018, reconocimiento que opera en cuantía igual al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, teniéndose como primera mesada pensional inicial, la suma de \$781.242,00.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer como retroactivo a favor de LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA, desde la fecha mencionada hasta el día de hoy, la suma de \$51.272.753,00, retroactivo que abarca del 1° de octubre de 2018 se repite, hasta la fecha de esta decisión. Se autoriza a la demandada, para que del retroactivo pensional adeudado, efectúe los descuentos que por aportes en salud, debe contribuir el pensionado.

TERCERO: Se ABSUELVE al demandado JIMMY OCAMPO MOLINA, de los cargos contra él formulados.

CUARTO Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA, los intereses moratorios, que se imponen con base en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que se causan a partir del 1° de octubre del año 2022 y se generarán hasta que la demandada pague lo adeudado y lo incluya en la nómina de pensionados al demandante.

Se CONDENA en costas, a la parte vencida en juicio. Se tasan éstas en la suma de \$1.500.000,00.

(...)

Lo anterior, tras concluir el *A quo* que, el actor reúne los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, toda vez que, cumplió los 62 años de edad el 17 de julio de 2017 y acredita 1302 semanas al 30 de septiembre de 2018, lo que le da derecho a disfrutar de la prestación a partir del 01 de octubre de 2018, en cuantía mínima legal.

Para efectos del conteo de semanas, se incluye el periodo pagado por el empleador JIMMY OCAMPO MOLINA el día 31 de mayo de 2022, a través de cálculo actuarial, mismo que se refleja en la historia laboral actualizada a septiembre de 2022, con el cual el afiliado alcanza las 1300 semanas.

Respecto a los intereses moratorios, consideró que procedían a partir del vencimiento del 4 mes, esto es, desde el 01 de octubre de 2022, considerando para ello que, el cálculo actuarial fue pagado el 31 de mayo de 2022, por lo que, dicho término vencía el 31 de septiembre de 2022 y, finalmente absolvió al empleador demandado JIMMY OCAMPO MOLINA, al haber cumplido éste con el pago del cálculo actuarial.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 23 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la demanda, señalando que su representado acredita los requisitos para acceder

a la pensión de vejez junto con los intereses moratorios, por lo que, solicita se confirme la decisión de instancia.

### CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez y, de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios en la forma establecida por la juez de instancia.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones negó al demandante la pensión de vejez por **Resolución GNR 83770 del 17 de marzo de 2016** -arch.01, págs. 21 a 24-, al considerar que no reunía los requisitos previstos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, esto es 1300 semanas y 62 años de edad, por contar con solo 1247 semanas cotizadas y 60 años cumplidos.

Ahora bien, verificada la prueba documental arrimada al informativo, se evidencia que, el señor AYALA HINOJOSA nació el **17 de julio de 1955**, por lo que, al 01 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad y reporta afiliación en pensiones desde el 03 de septiembre de 1973, contando con 955,43 semanas -*más de 15 años de cotización*- a esa calenda y, por tanto, en principio, sería beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley. Tal situación, le permitiría la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990, pero solo hasta el **31 de diciembre de 2014** –límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005-.

Si embargo, al verificar los requisitos del artículo 12 del Decreto en mención, encuentra la Sala que, la edad mínima de 60 años la alcanzó solo hasta el 17 de julio de **2015**, fecha para la cual ya había expirado en su caso el régimen

de transición, en consecuencia, la prestación deprecada debe ser analizada bajo los lineamientos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como lo estableció la juez de instancia, el cual exige como requisitos para los hombre 60 años de edad (62 años a partir de 2014) y, un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015, así:

AÑO	SEMANAS
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

En este orden de ideas, se tiene que, el demandante cumplió los **62 años** de edad **17 de julio de 2017** -recordemos que nació ese día y mes de 1955 -, y las 1300 semanas de cotización las alcanzó el **25 de junio de 2018** -según cuadro que se incorpora y forma parte de la decisión-, acreditando su última cotización a septiembre de 2018 y, como bien lo definió la juez de instancia, tiene derecho al disfrute de la pensión de vejez a partir del **01 de octubre de 2018**, conforme lo prevén los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales, imponiéndose la confirmación de la decisión en estos aspectos.

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
POPULAR DE DROGAS LTDA	3/09/1973	22/04/1975	597	85,29	
UDROCOL	19/07/1976	24/11/1979	1224	174,43	Licencia 0,43s
DROGAS LA SÉPTIMA	1/08/1980	30/08/1982	760	108,57	
DIST DROGAS LA REBAJA	1/09/1982	31/01/1988	1979	282,71	
DIST DROGAS LA REBAJA	1/06/1988	31/12/1994	2405	343,57	304,43 semanas al 1/4/94
DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	Mora patronal dic/95
DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA	1/01/1996	31/01/1996	4	0,57	Retiro
DRO SERVICIO LTDA	1/03/1996	22/04/1997	412	58,86	
LENIS JAIRO	1/07/1997	31/12/1997	180	25,71	
LENIS JAIRO	1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	
LENIS JAIRO	1/02/1998	31/05/1998	120	17,14	
PHARMAX RED DE SUMINISTROS FARMACEÚTICOS	1/04/2000	30/04/2000	30	4,29	
PHARMAX RED DE SUMINISTROS FARMACEÚTICOS	1/05/2000	30/06/2000	60	8,57	Mora patronal jun/00
POLO ALTAMIRANO FANN	1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
POLO ALTAMIRANO FANN	1/02/2003	10/02/2003	10	1,43	
POLO ALTAMIRANO FANN	1/03/2003	30/04/2003	60	8,57	
CARDENAS VILLEGAS LDTA	1/09/2003	31/12/2003	120	17,14	

EMPLEADOR	PERIODO		DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CARDENAS VILLEGAS LDTA	1/01/2004	29/02/2004	60	8,57	Mora patronal Feb/04
COOPERATIVA DE TRABAJO	14/09/2004	30/09/2004	17	2,43	inicia relación laboral
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/10/2004	31/12/2004	90	12,86	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/01/2005	31/10/2005	300	42,86	
JIMMY OCAMPO MOLINA	20/06/2016	30/06/2016	11	1,57	Cálculo actuarial
JIMMY OCAMPO MOLINA	1/07/2016	31/12/2016	180	25,71	Cálculo actuarial
JIMMY OCAMPO MOLINA	1/01/2017	28/02/2017	60	8,57	Cálculo actuarial
SALUD GLOBAL DE COLO	25/06/2018	30/06/2018	5	0,71	inicia relación laboral
SALUD GLOBAL DE COLO	1/07/2018	31/07/2018	30	4,29	
SALUD GLOBAL DE COLO	1/08/2018	31/08/2018	30	4,29	
SALUD GLOBAL DE COLO	1/09/2018	25/09/2018	25	3,57	Retiro
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 de abril de 1994)</b>				<b>955,43</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 de julio de 2005)</b>				<b>1250,57</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1300 SEMANAS AL 29 DE JUNIO DE 2018</b>				<b>1300,00</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018</b>				<b>1312,28</b>	

Para efectos del cálculo de las semanas cotizadas por el demandante, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos<sup>1</sup>. En tales circunstancias, los ciclos con deuda patronal o imputación de pagos frente a los empleadores DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA, PHARMAX RED DE SUMINISTROS FARMACEÚTICOS y CÁRDENAS VILLEGAS LTDA., deben considerarse para la prestación económica reclamada.

Cumple advertir que, se considera igualmente el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2016 y el 28 de febrero de 2017, correspondiente al patronal JIMMY OCAMPO MOLINA, reclamado en la demanda, en tanto que, el cálculo actuarial elaborado por Colpensiones respecto del mismo, según comunicado del 25 de marzo de 2022, radicado 2022\_3840053, 2022\_3533341, 2019\_13253113 y 2017\_4949126 (*arch.05, Cdo. Juzgado*), fue cancelado por el citado empleador el día 31 de mayo de 2022, conforme se acredita en comprobante de pago, hecho sobreviniente que debe incorporarse en el análisis del caso, a la voz del artículo 281 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

<sup>1</sup>C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.



-Pantallazo cálculo actuarial elaborado por Colpensiones y comprobante de pago  
(arch.05, Cdo. Juzgado):



<b>Trabajador:</b>	LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA	<b>CEDULA</b>	16592575
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	Julio 17 de 1955	<b>Sexo:</b>	Masculino
<b>Fecha de Corte</b>	28/02/2017	<b>Fecha Salario Base:</b>	28/02/2017
<b>Salario Base:</b>	\$737,717		

**Ciclos Validados**

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
20/06/2016	28/02/2017	0.695414

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(28/02/2017): \$ 4,873,795

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 31/05/2022 \$ 6,911,660



**COLPENSIONES  
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES  
CALCULO ACTUARIAL  
ANEXO 1**

<b>Empleador:</b>	JIMMY OCAMPO MOLINA	<b>Nit:</b>	16759358
<b>Trabajador:</b>	LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA	<b>CEDULA:</b>	16592575
<b>Fecha Nacimiento:</b>	Julio 17 de 1955	<b>Sexo:</b>	Masculino
<b>Fecha de Corte (FC) :</b>	Febrero 28 de 2017	<b>Fecha Salario Base:</b>	Febrero 28 de 2017
<b>Salario Base (SB):</b>	737,717		

**Ciclos Validados**

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
20/06/2016	28/02/2017	0.695414

**Valores Calculados**

Tiempo a Validar (Tv):	0.695414	Pensión de Referencia (PR):	737,717
Tiempo Cotizado (Tc):	23.971	Factor de Capital (F1):	235.977078
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	24.666414	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.456646
Edad Base:	61.62	Auxilio Funerario (AF):	3,688,585
Edad de Referencia:	62	Factor Capitalización (F3):	0.02758983
Salario de Referencia:	737,717	Régimen	

**Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR \* F1 + AF\*F2)\*F3: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).**

**Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC \* (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).**

**Resultados**

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Febrero 28 de 2017): \$4,873,795

No se encontraron valores certificados.

Cálculo Actuarial actualizado a (Mayo 31 de 2022) \$6,911,660

Elaborado Por: VIVIANA YOMAR CASTRO ROMERO

Fecha de Elaboración: Marzo 25 de 2022

Cra 10 No.72-33 Torre B Piso 11  
 Bogotá D.C., Colombia  
 Tel. 349 54 44  
 www.colpensiones.gov.co

**COMPROBANTE PARA PAGO**

900.336.004-7

---

Concepto del pago:

Nombre del contribuyente:

No. Documento:  Tipo Doc.:

Medio de pago:  Efectivo  Cheque

Referencia de pago:

Fecha límite de pago:

Valor a pagar:

(415)7709998151130(8020)04422000000999(3900)00000006911660(96)20220531

*-Pantallazo historia laboral en la que se refleja el pago del cálculo actuarial el día 31 de mayo de 2022 (arch.10, ib.):*

16759358	JIMMY OCAMPO MOLINA	NO	201606	31/05/2022	932293340016VT	\$ 255.788	\$ 40.900	-\$ 100	11	11	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo
16759358	JIMMY OCAMPO MOLINA	NO	201607	31/05/2022	932293310016VU	\$ 697.605	\$ 111.600	\$ 0	30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo
16759358	JIMMY OCAMPO MOLINA	NO	201608	31/05/2022	932293390016VV	\$ 697.605	\$ 111.600	\$ 0	30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo
16759358	JIMMY OCAMPO MOLINA	NO	201609	31/05/2022	932293370016VW	\$ 697.605	\$ 111.600	\$ 0	30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo
16759358	JIMMY OCAMPO MOLINA	NO	201610	31/05/2022	932293340016VX	\$ 697.605	\$ 111.600	\$ 0	30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo
16759358	JIMMY OCAMPO MOLINA	NO	201611	31/05/2022	932293310016VY	\$ 697.605	\$ 111.600	\$ 0	30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo
16759358	JIMMY OCAMPO MOLINA	NO	201612	31/05/2022	932293390016VZ	\$ 697.605	\$ 111.600	\$ 0	30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo
16759358	JIMMY OCAMPO MOLINA	NO	201701	31/05/2022	932293360016W0	\$ 737.717	\$ 118.000	\$ 0	30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo
16759358	JIMMY OCAMPO MOLINA	NO	201702	31/05/2022	932293330016W1	\$ 737.717	\$ 118.000	\$ 0	30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo

Oportunamente se formuló la excepción de prescripción, resultando aplicables en este caso los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que, es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoce su disfrute a partir del **01 de octubre de 2018**. Se acreditó en el plenario que, el demandante elevó petición tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez el día 10 de septiembre de 2015, decidida en forma adversa por resolución notificada el 11 de abril de 2016 (*arch.01, págs. 20 a 24*) y, la demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el día **17 de mayo de 2019**, de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo, como lo definió la *A quo*.

En consecuencia, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **01 de octubre de 2018 y el 31 de enero de 2023** -*extremos de la sentencia de primera*-, asciende a la suma de **\$51.272.753** (igual al establecido por la juez de instancia), el que, **actualizado al 31 de diciembre de 2023**, por **13 mesadas anuales**, arroja un total de **\$65.192.753**, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto, por actualización de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<b>1/10/2018</b>	31/12/2018	\$781.242	4	\$3.124.968
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	13	\$11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$1.000.000	13	\$13.000.000
1/01/2023	<b>31/01/2023</b>	\$1.160.000	1	\$1.160.000
<b>RETROACTIVO AL 31/01/2023</b>				<b>\$51.272.753</b>
1/02/2023	<b>31/12/2013</b>	\$1.160.000	12	\$13.920.000
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 01/10/2018 Y EL 31/12/2023</b>				<b>\$65.192.753</b>

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo pensional causado y que se siga generando en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, como lo dispuso la *A quo*.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

El juez de instancia otorgó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en favor del actor, a partir del 01 de octubre de 2022, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses, pero contado a partir de la fecha en que el empleador omisivo efectuó el pago del cálculo actuarial -31 de mayo de 2022-, aspecto no controvertido, más favorable a la demandada y, por tanto, no modificable por consulta en su favor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por **COLPENSIONES**, al demandante **LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **01 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2023**, por **13 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$65.192.753**. Lo demás en el numeral se mantiene igual.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia consultada.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

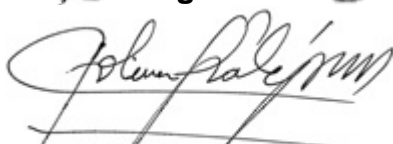
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c1a382d56ade55bc8470a3891494c4105d59cd2b26bd1c79cd0c3cac4b3730**

Documento generado en 26/01/2024 01:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**